



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00289 00

Asunto: Resuelve Solicitud-Incorpora notificaciones

Se incorpora al expediente digital los memoriales visibles a consecutivos 38 a 42 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte actora en el que aporta las constancias de notificación realizadas a los demandados **Cesar Augusto Vargas García y Jhon Jairo Giraldo Montoya**, frente a las cuales el despacho hace los siguientes pronunciamientos;

i) Con relación a la notificación remitida al codemandado Jhon Jairo Giraldo Montoya el despacho observa que la misma se realizó conforme a lo regulado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, además aporta constancia de que a misma fue entregada a la dirección electrónica que fue informada por la Eps Sura.

Ahora bien, dado que la notificación personal, por correo electrónico, fue recibida, en el servidor del correo electrónico, el 30 de junio de 2021¹ considérese surtida desde el 02 de julio de 2021 y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente, lo anterior de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020².

¹ Consecutivo 40 expediente digital

² Art. 8 decreto 806 de 2020 “(...) transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”

ii) Con relación a las diligencias de notificación remitidas por correo certificado al codemandado Cesar Augusto Vargas García, el despacho observa que no se allegaron las constancias sobre la entrega de estas, las cuales son expedidas por la empresa postal³. En este contexto, previo tener en cuenta la citación para la notificación personal del codemandado Cesar Vargas, **se requiere a la parte actora para que la allegue las constancias en debida forma.**

Por otro lado, en memorial visible a consecutivo 37 del expediente digital el apoderado de la parte actora solita al despacho no tener por contestada la demanda por parte de Seguros Generales Suramericana en razón a que quien otorgó el poder no cuenta con las facultades para el efecto y el abogado que presentó la contestación no cuenta con un poder que cumpla con lo requisitos que lo faculten para representar a la aseguradora.

Ahora bien, frente a lo anterior, el despacho entiende que lo que pretende el memorialista es recurrir el auto que incorporó la contestación de la demanda con la finalidad de que se revoque y se tenga por no contestada la misma; así las cosas, el Juzgado le dará a la solicitud el trámite del recurso de reposición consagrado en los artículos 318 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59bac3e0b5a7b1dc1b42baa92d440178a9f535a8a59cede0eed06518f3528b20
Documento generado en 14/07/2021 08:11:09 AM

³ Estas constancias deben ser expedidas por la empresa postal conforme lo regula el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. que estipula: “3 (...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al proceso (...)*”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>